

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: ST-JIN-10/2012.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS FEDERALES POR
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.**

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
15 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL CON
CABECERA EN
TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN.**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y
FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Cómputo distrital. El cuatro de julio del dos mil doce, el Consejo Distrital del 15 Distrito Electoral Federal con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, diputados federales por ambos principios y la de senadores. Con la mención que el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa concluyó el seis siguiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
61,417	41,993	3,095	4,605	4,293	3,033	5,687	10,418	6,558	1,606	408	218	130	5,634	176,954						

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
Y PARTIDOS COALIGADOS.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
61,417	47,202	34,147	9,814	7,391	5,532	5,687	130	5,634

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

	CANDIDATO DE LA COALICIÓN  	CANDIDATO DE LA COALICIÓN   		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
61,417	57,016	47,070	5,687	130	5,634

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional integrada por Alberto Díaz Trujillo y Víctor Sánchez Guerrero, como propietario y suplente, respectivamente.

III. Juicio de inconformidad. El diez de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, promovió el presente Juicio de Inconformidad por conducto de Alfonso Pérez Delgado, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del mismo, ante el 15 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría

relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

IV. Tercero interesado. Durante el trámite de ley del presente juicio, no compareció tercero interesado.

V. Recepción del expediente. El catorce de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número CD15/SC/134/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión. El dieciséis de julio del año actual, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio en comento.

VIII. Promoción. El treinta de julio siguiente, el representante propietario del partido político actor, presentó escrito ante esta Sala Regional, en el que efectúa diversas manifestaciones relacionadas con el juicio de mérito, mismo que fue acordado por el magistrado instructor el treinta y uno de julio posterior.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en Derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b) en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once;

toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 15 distrito electoral federal en el Estado de México, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable señala que la demanda de juicio de inconformidad resulta improcedente debido a las inconsistencias que se observan en el escrito en el que los hechos y agravios no guardan relación alguna con la nulidad invocada y no se presentan pruebas para acreditar la ilegalidad de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto cita la jurisprudencia cuyo rubro es: “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”.

Esta Sala Regional considera infundada, la causal de improcedencia como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Regional, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso a estudio, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el recurrente señala hechos y conceptos de agravio, con la intención de que este órgano jurisdiccional la determinación del 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la calificación de los conceptos de agravio expresados por el actor, para alcanzar su

pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia; de ahí que sea dable concluir que carece de razón la autoridad responsable, al invocar la citada causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

a) Requisitos de la demanda. En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Legitimación. El Partido Verde Ecologista de México, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional que forma junto con el Partido Revolucionario Institucional la coalición “Compromiso por México”, la cual participó en la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 15 distrito electoral federal, con

cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Al respecto aplica *mutatis mutandis*, la tesis XX/2007, de rubro: **“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA”**.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alfonso Pérez Delgado, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que éste tiene acreditada ante ella tal carácter.

d) Plazo. El escrito inicial de demanda, mediante el cual se promueve el presente juicio, fue presentado a las veintidós horas del diez de julio del dos mil doce, y por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el día seis anterior, tal y como se advierte en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo impugnado, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con

las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal Uninominal, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por Alberto Díaz Trujillo y Víctor Sánchez Guerrero, propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

QUINTO. Consideración previa. Es oportuno indicar, previo al estudio de fondo del asunto de marras, que en fecha treinta de julio de dos mil doce, el representante propietario del partido político actor ante la autoridad responsable, presentó promoción ante esta Sala Regional, en la cual expresa que, en apoyo a su demanda del presente juicio de inconformidad, aduce diversas manifestaciones al respecto, y adjunta los anexos respectivos.

Sin embargo, del análisis a la aludida promoción y sus anexos, este órgano judicial advierte que, lo que en realidad pretende el instituto político impetrante, es perfeccionar su demanda de juicio de inconformidad, toda vez que las manifestaciones que realiza y en los anexos atinentes, se encuentran dirigidos a

tratar de evidenciar ante esta instancia resolutora, mayores elementos a los plasmados en su escrito inicial de demanda, para acreditar las supuestas irregularidades que acontecieron en diversas casillas, lo que de suyo podría implicar una ampliación de demanda, pero sin ajustarse a lo previsto en las tesis de jurisprudencias números 18/2008 y 13/2009, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubros son: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

En esa tesitura, si el partido político incoante con la promoción mencionada, pretende perfeccionar su demanda, con nuevos elementos para sustentar sus motivos de disenso respectivos, es inconcuso que su derecho de acción se agotó, cuando presentó su ocurso inicial, el diez de julio de dos mil doce ante la autoridad responsable; por ende, no es dable jurídicamente, que hasta el treinta de julio de este año, comparezca ante este órgano jurisdiccional y exponga nuevos elementos para robustecer sus agravios esgrimidos en su correspondiente demanda de juicio de inconformidad.

Por el contrario, de tomar en consideración lo vertido en la referida promoción y sus anexos, equivaldría a permitir que los accionantes deduzcan sus alegaciones en cualquier momento procesal y cuando así lo estimen pertinente, aún después de presentada la demanda y una vez ejercitado su derecho de

acción; lo que sí puede acontecer ante la excepción de su ampliación, que se actualiza de acuerdo con las tesis de jurisprudencias en cita, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban; empero, ello en la especie no ocurre, pues los elementos que somete a consideración el instituto político impetrante a este órgano jurisdiccional, con la promoción aludida, no son nuevos ni los ignoraba, ya que los conocía desde que se finalizó la sesión de cómputo de la elección que por esta vía controvierte; en todo caso, si fueren nuevos o los ignoraba, así tendría que justificarlos el incoante, y para tal efecto, contaba con un plazo de cuatro días después de su conocimiento para deducirlos como ampliación de demanda, y no hasta el treinta de julio actual; de ahí que, como ha quedado evidenciado, lo que en realidad pretende la parte actora, es perfeccionar su demanda, lo que jurídicamente es inadmisibles, pues ello se traduciría en una doble oportunidad de impugnación.

Consecuentemente, al no surtirse los extremos para ampliar la demanda por parte del instituto político impetrante, y con base en los razonamientos antes referidos, no es dable tomar en consideración en el estudio de fondo, la promoción de mérito ni sus anexos respectivos.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios formulados por el actor, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que este órgano jurisdiccional deberá suplir las

deficiencias u omisiones en los agravios; no obstante ello, tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda realizar tal quehacer jurídico, es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio; para que, con el argumento expuesto por el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo; la Sala del conocimiento se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior es así, pues tal y como se ha indicado, puede suplirse la deficiencia de la queja, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional competente, realice un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Así, debe tenerse presente que el vocablo "*suplir*" utilizado en la redacción del precepto legal en cita, no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que esta Sala Regional en ejercicio de la facultad conferida por el artículo de referencia, supla la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Se llega a esta conclusión, tomando en cuenta que en la propia disposición, se establece que procederá la suplencia cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y si de éstos no se deriva la intención de qué es lo que pretende cuestionar y porqué, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

En este sentido, al expresar cada agravio, el impetrante debe exponer argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, por ello, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan los puntos fundamentales del acto impugnado.

También será inoperante, cuando el impetrante no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso. Asimismo, será inoperante el agravio, cuando de manera genérica o dogmáticamente se intente combatir el acto reclamado; es decir, que no formule un argumento tendente a evidenciar la ilegalidad de dicho acto.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a hacer patente que el acto reclamado es contrario a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes; por ende, en la especie, el estudio de los agravios planteados por el enjuiciante, se abordarán a la luz de los motivos de inconformidad que al respecto expone en su escrito inicial de demanda.

En este tenor, la parte actora aduce en los apartados de su correspondiente recurso, de Proemio; **IV.** Acto reclamado; **VII.** Cómputo que se impugna; **VIII.** Casillas cuya votación se solicita se anulen; y en el de Hechos, en el inciso b), lo siguiente:

En el proemio, en la parte conducente dispone:

*“... interpongo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, por cuanto hace a la elección de Diputados por el principio de votación Mayoritaria Relativa, referente al distrito electoral no. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales, así como de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y validez respectivas a la fórmula de candidatos ostentada por el **Partido Acción Nacional**, solicitando la nulidad de votación recibida en varias casillas electorales, en la elección de Diputados por el principio de Mayoritaria Relativa, por considerar que existieron presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral, con las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 incisos e), f), g), y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que impone como imperativo categórico, la nulidad de la votación recibida en una casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pone en duda la certeza de la elección y es determinante para el resultado de la misma.”*

En el apartado **IV.** Acto reclamado; establece:

*“**IV.- ACTO RECLAMADO:** La nulidad de la votación de elección de Diputados por el principio de votación Mayoritaria Relativa, recibida en las casillas electorales: 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2,*



4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente.”

En el apartado **VII.** Cómputo que se impugna; señala:

“VII.- CÓMPUTO QUE SE IMPUGNA: Los resultados del acta de cómputo distrital, para la elección de Diputados por el principio de votación Mayoritaria Relativa, por nulidad de la votación en las casillas electorales 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999



Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente del distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, solicitando la modificación, en consecuencia, de los resultados del acta de cómputo distrital.”

En el apartado **VIII**. Casillas cuya votación se solicita se anulen; se indica:

“VIII.- CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SE ANULEN: Las casillas electorales 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las



constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente; ubicadas en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) e), f), g) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En el apartado de Hechos, en el inciso b), se alude:

“b) El día de la Jornada Electoral, en el distrito electoral federal No. 15, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, México, las casillas electorales 279 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 1, 364 Contigua1, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, 371 Contigua 1, 374 Básica, 374 Contigua 2, 381 Contigua 2, 381 Contigua 3, 387 Básica, 387 Contigua 1, 392 Básica, 406 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 4836 Básica, 4837 Contigua 2, 4838 Básica, 4838 Contigua 1, 4839 Contigua 1, 4840 Básica, 4841 Básica, 4841 Contigua 2, 4842 Contigua 1, 4843 Básica, 4843 Contigua 1, 4843 Contigua 2, 4844 Básica, 4844 Contigua 1, 4844 Contigua 2, 4845 Básica, 4845 Contigua 1, 4845 Contigua 2, 4846 Contigua 1, 4846 Contigua 2, 4850 Contigua 1, 4865 Básica, 4865 Contigua 1, 4873 Contigua 1, 4963 Básica, 4963 Contigua 1, 4964 Básica, 4964 Contigua 1, 4964 Contigua 2, 4966 Básica, 4967 Básica, 4967 Contigua 1, 4973 Básica, 4974 Básica, 4974 Contigua 1, 4977 Básica, 4977 Contigua 1, 4978 Básica, 4978 Contigua 1, 4978 Contigua 2, 4979 Básica, 4980 Básica, 4980 Contigua 1, 4981 Básica, 4982 Básica, 4996 Contigua 1, 4998 Básica, 4998 Contigua 1, 4999 Básica, 4999 Contigua 1, 5000 Básica, 5000 Contigua 1, 5001 Básica, 5014 Contigua 1; en el distrito electoral federal No. 15, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el incisos (sic) f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el paquete encuadra en el supuesto 4837 Contigua 1 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso e) y f) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de incidentes correspondiente y el paquete encuadra en los supuestos 0381 contigua 2 en el supuesto del artículo 75 párrafo 1 inciso g) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral plasmado en la Hoja de Incidentes correspondiente; presentaron irregularidades evidentes plenamente acreditadas y no reparables.”

Por su parte, también en el Hecho marcado con el inciso c), el instituto político impetrante refiere que en las casillas antes citadas de forma individual, se presentó escrito de protesta ante el Consejo Distrital Electoral número 15, del Instituto Federal Electoral, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, como medio para establecer la existencia de violaciones durante la jornada electoral; motivo por el cual, menciona en el apartado conducente como fuente de agravio, el hecho de que el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas, no se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282 y 283 del código electoral federal comicial; en virtud de que en su opinión, se acreditó con los hechos acontecidos, las causales de nulidad previstas en el artículo 75 párrafo primero, incisos e), f), g) y k) de la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior, también se reitera en los apartados conducentes de su escrito inicial de demanda, de preceptos legales violados y conceptos de violación, al aseverar que se infringe por parte de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla (sic), lo dispuesto por los artículos antes invocados, ya que en el escrutinio y cómputo de las casillas antes señaladas, se observan de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar.

En este sentido, a efecto de evidenciar las casillas impugnadas y las respectivas causales de nulidad señaladas por el instituto político actor, se reproduce el cuadro siguiente.

	CASILLA	e)	f)	g)	k)
1.	279 B		X		X
2.	363 B		X		X
3.	363 C1		X		X
4.	364 C1		X		X
5.	368 B		X		X
6.	368 C1		X		X
7.	369 B		X		X
8.	369 C1		X		X
9.	369 C2		X		X
10.	370 C1		X		X
11.	371 C1		X		X
12.	374 B		X		X
13.	374 C2		X		X
14.	381 C2		X	X	X
15.	381 C3		X		X
16.	387 B		X		X
17.	387 C1		X		X
18.	392 B		X		X
19.	406 C2		X		X
20.	409 B		X		X
21.	409 C1		X		X
22.	412 B		X		X
23.	412 C1		X		X
24.	413 B		X		X
25.	413 C1		X		X
26.	4836 B		X		X
27.	4837 C1	X	X		
28.	4837 C2		X		X
29.	4838 B		X		X
30.	4838 C1		X		X
31.	4839 C1		X		X
32.	4840 B		X		X
33.	4841 B		X		X
34.	4841 C2		X		X
35.	4842 C1		X		X
36.	4843 B		X		X
37.	4843 C1		X		X
38.	4843 C2		X		X



	CASILLA	e)	f)	g)	k)
39.	4844 B		X		X
40.	4844 C1		X		X
41.	4844 C2		X		X
42.	4845 B		X		X
43.	4845 C1		X		X
44.	4845 C2		X		X
45.	4846 C1		X		X
46.	4846 C2		X		X
47.	4850 C1		X		X
48.	4865 B		X		X
49.	4865 C1		X		X
50.	4873 C1		X		X
51.	4963 B		X		X
52.	4963 C1		X		X
53.	4964 B		X		X
54.	4964 C1		X		X
55.	4964 C2		X		X
56.	4966 B		X		X
57.	4967 B		X		X
58.	4967 C1		X		X
59.	4973 B		X		X
60.	4974 B		X		X
61.	4974 C1		X		X
62.	4977 B		X		X
63.	4977 C1		X		X
64.	4978 B		X		X
65.	4978 C1		X		X
66.	4978 C2		X		X
67.	4979 B		X		X
68.	4980 B		X		X
69.	4980 C1		X		X
70.	4981 B		X		X
71.	4982 B		X		X
72.	4996 C1		X		X
73.	4998 B		X		X
74.	4998 C1		X		X
75.	4999 B		X		X
76.	4999 C1		X		X
77.	5000 B		X		X
78.	5000 C1		X		X
79.	5001 B		X		X
80.	5014 C1		X		X

Ahora bien, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se desprende que el partido político impetrante, no señaló con precisión hechos ni ofreció pruebas idóneas que permitan a este órgano judicial pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que alude respecto de las casillas que por esa vía impugna.

En efecto, de las anteriores transcripciones se advierte:

1. Que el instituto político incoante sólo se limita a esgrimir después de la cita de las casillas impugnadas, con excepción de la diversa 4837 Contigua 1, que se actualiza la hipótesis normativa contenida en los incisos f) y k), párrafo primero, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Que respecto a la casilla 4837 Contigua 1, encuadra en el supuesto del artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la invocada ley adjetiva electoral, plasmado en la hoja de incidentes correspondiente.
3. En cuanto a la casilla 381 contigua 2, especifica que también se encuadra en el supuesto del artículo 75, párrafo primero, incisos g) y f) del referido ordenamiento legal, plasmado en la hoja de incidentes respectiva.
4. Que en las casillas mencionadas, se presentó escrito de protesta ante la autoridad responsable, como medio para establecer la existencia de violaciones durante la jornada electoral.

5. El hecho de que el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas, no se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282 y 283 del código electoral federal comicial; en virtud de que se acreditó con los hechos acontecidos, las causales de nulidad previstas en el artículo 75 párrafo primero, incisos e), f), g) y k) de la ley adjetiva electoral federal.

6. Se infringe por parte de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, lo dispuesto por los artículos antes invocados, ya que en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se observan de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar.

De las consideraciones expuestas, se colige en principio, que el partido político actor no expone con suficiencia hechos concretos para sustentar las causales de nulidad que al respecto invoca en su escrito inicial de demanda, pues para ese propósito, era necesario que precisara en forma individualizada las inconsistencias advertidas en cada una de las casillas; por ejemplo, en tratándose de la causal f), a través del señalamiento de la diferencia entre los rubros fundamentales, entre las boletas recibidas en la urna y la votación total emitida, o bien, por la existencia de rubros en blanco en alguno de los rubros trascendentes del acta; sin que haya cumplido con esa carga, ya que dejó de expresar las inconsistencias de cada una de las casillas, y por tanto, los planteamientos genéricos que al respecto sostiene, por esa razón, deben considerarse inoperantes.

Lo anterior es así, puesto que el promovente soslaya precisar las irregularidades que en cada centro de votación se cometieron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstas, y los motivos por los que estima son determinantes para el resultado de la votación.

Sobre esa tesitura, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; situación que no acontece en la especie, al solamente aducir el partido político incoante, que para demostrar su impugnación, presentó escritos de protesta en las casillas impugnadas, y en algunas casillas, hojas de incidentes; empero, con esas aseveraciones lejos de demostrar sus alegaciones, lo que en realidad pretende la parte actora es que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa de las casillas que enlista, a la luz de esos escritos de protesta y hojas de incidentes, para que verifique si en alguna de ellas se actualizan las causas de nulidad que invoca; sin embargo, el instituto político inconforme se abstiene en su escrito de demanda, de señalar los hechos concretos que acontecieron en cada casilla; así como de acompañar u ofrecer medios de prueba, a través de los cuales demuestre sus pretensiones; en ese sentido, corresponde al accionante mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación; por ende, si no lo hizo así, es inconcuso que el enjuiciante

incumplió la carga de probar sus afirmaciones, lo que trae como consecuencia, que sus agravios sean inoperantes.

En efecto, este órgano resolutor considera que el impetrante no ofrece razones ni plantea hechos concretos que sustenten sus afirmaciones, notoriamente genéricas y subjetivas, de que en las casillas impugnadas se presentaron irregularidades evidentes y plenamente acreditadas y no reparables, con las cuales se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo primero, incisos e), f), g) y k), de la ley adjetiva electoral federal; y que en el escrutinio y cómputo de las mismas, también se observan de manera evidente las irregularidades, al no verificar la cantidad de ciudadanos que se presentaron a votar; empero, no adminicula esas aseveraciones, con hechos concretos y pruebas que las sustenten, y que generen convicción a esta Sala Regional, para que en su caso, se le pueda conceder o no la razón al partido político impetrante; esto es, no como lo pretende el partido político actor, en remitir a esta instancia jurisdiccional, al examen oficioso de escritos de protesta y de hojas de incidentes que al respecto señala, sin concatenar esas probanzas con los hechos acaecidos; pues únicamente se circunscribe a argüir que esas irregularidades se acreditan con los hechos acontecidos, pero omite especificar cuáles fueron esos hechos acontecidos; por ende, al estar impedida esta Sala Regional, para realizar un estudio oficioso de dichos asertos, pues hacerlo sería sustituir al promovente en su derecho de acción, y al no aportar el enjuiciante hechos concretos ni agravios susceptibles de análisis, es inconcuso que se traduzcan en meras afirmaciones dogmáticas.

Esto es, el partido político actor tenía la carga procesal de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta sus agravios, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los medios de prueba que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si ha o no lugar a acoger la pretensión, en función de que los hechos aducidos se encuentren debidamente acreditados, y con ello justificar con claridad la causa de pedir, especificando concretamente la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta instancia jurisdiccional se ocupe de su estudio; pero no como en el asunto de marras ocurre, en el que se omiten referir en el escrito inicial de demanda los hechos acaecidos, o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno destacar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede

desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, como ha quedado asentado, lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, del citado cuerpo normativo, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante, respecto de las casillas antes identificadas.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-320/2006, SUP-JIN-331/2006, SUP-JIN-337/2006 y SUP-JIN-495/2006.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como la

declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional integrada por Alberto Díaz Trujillo como propietario y Víctor Sánchez Guerrero como suplente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítase el expediente al

Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO